

ROBERTO GALÁN VIOQUE (Dir.) et al., La Contratación Pública Sostenible en la Ley de Contratos del Sector Público, Irene Ruiz Olmo (coord.) y otros, Tirant lo Blanch, 2023

La obra recopila artículos de diferentes autores sobre el uso del contrato público como herramienta para promover políticas públicas y la obtención de beneficios secundarios no directamente relacionados con el contrato, principalmente de carácter social y ambiental. Los parámetros desarrollados en la jurisprudencia del TJUE sobre los criterios para la inclusión de cláusulas sociales, ambientales o laborales se incorporaron a la Directiva 2014/24 y se reprodujeron en la Ley 9/2017, lo que resultó en importantes novedades. Aunque se somete a críticas y obstáculos para su aplicación, el uso de la contratación pública sostenible se señala como una medida inteligente, ya que implica la conservación de recursos y energía, la reducción de residuos y la contaminación, además de promover prácticas sostenibles.

Palabras claves: contratación contrato público sostenible climático.

The work compiles articles from various authors about the use of public contract as a tool for promoting public policies and obtaining secondary benefits not directly linked to the contract, primarily of a social and environmental nature. The parameters developed in the jurisprudence of the CJEU on the criteria for the inclusion of social, environmental, or labor clauses were incorporated by Directive 2014/24 and reproduced in Law 9/2017, which resulted in significant innovations. Even though it is subjected to criticisms and obstacles for its implementation, the use of sustainable public procurement is pointed out as a smart measure, as it implies the conservation of resources and energy, the reduction of waste and pollution, in addition to promoting sustainable practices.

Key words: procurement public contract sustainable climate

La obra recopila artículos de varios autores sobre la utilización del contrato público como herramienta para promover las políticas públicas y la obtención de beneficios secundarios no directamente relacionados con el contrato.

En el Capítulo I¹, el enfoque comienza asumiendo que la innovación introducida por la Ley 9/2017, al transponer al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, es el impulso explícito² hacia la búsqueda de beneficios secundarios de sostenibilidad. Se comenzó a

¹ HORGUÉ BAENA, C., “La contratación pública sostenible. Principales novedades introducidas por la Ley 9/2017, de 8 de octubre, de Contratos del Sector Público”, en GALÁN VIOQUE, R. (dir.), RUIZ OLMO, I. (coord.), *La contratación pública sostenible en la Ley de Contratos del Sector Público*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 17-43.

² Declaración de intenciones y art. 1 de la Ley 9/2017.

exigir expresamente que las autoridades adjudicadoras consideren³ la introducción de criterios ambientales y sociales o laborales como parte de las especificaciones técnicas, en la evaluación de las ofertas o como condiciones de ejecución del contrato. Además, Horgué Baena añade que es imprescindible que esta visión estratégica⁴ esté conectada a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, además de la utilización eficiente de los fondos públicos “toda vez que la inclusión de consideraciones sociales o ambientales en la contratación pública no pueden soslayar o contravenir estas exigencias primarias”⁵. Los órganos de contratación deben tomar las medidas pertinentes para que la ejecución del contrato respete las obligaciones aplicables en materia ambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la UE, en el derecho internacional y en el derecho interno. También corresponde a los órganos de contratación excluir a las entidades que tengan una condena firme por delitos o infracciones medioambientales o las ofertas anormalmente bajas. Ya durante la vigencia del contrato, la ley prevé multas (por incumplimiento de obligaciones sociales, ambientales o laborales), resolución del contrato (en caso de no pagar los salarios de los trabajadores involucrados) y, además, en caso de incumplimiento de las obligaciones ambientales, sociales o laborales, incluso si participan subcontratistas.

Los parámetros desarrollados en la jurisprudencia del TJUE sobre los criterios para la inclusión de cláusulas sociales, ambientales o laborales fueron incorporados por la Directiva 2014/24 y reproducidos en la Ley 9/2017. La principal innovación, como señala Horgué Baena, radica en una mayor flexibilidad en relación con la vinculación al objeto del contrato, permitiendo que se refiera a cualquier etapa del ciclo de vida de la prestación. Es decir, “las prescripciones técnicas se pueden referir tanto al proceso o método específico de producción o prestación de las obras, de los suministros o de los servicios como a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material,

³ Art. 1.3: “En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarden relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia e la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social”. Según la autora, la incorporación no es obligatoria, dada la expresión “siempre que”, pero será obligatoria la consideración por parte de los organismos de contratación sobre los aspectos sociales y medioambientales.

⁴ La autora advierte que las contrataciones públicas estratégicas en sentido estricto y aquellas contrataciones públicas que, siguiendo la orientación de la Ley en relación a los aspectos ambientales o sociales, se han celebrado de manera a buscar su actividad material (objeto de interés), tienen naturalezas distintas, aunque puedan indirectamente contribuir a la efectividad de las políticas sectoriales.

⁵ HORGUÉ BAENA, C. (2023: 24).

en sintonía con la nueva manera de entender la vinculación de las determinaciones contractuales con el objeto del contrato”⁶.

Además, la autora destaca que “la Directiva siga utilizando en el artículo 67 el concepto de ‘oferta economicamente más ventajosa’ para referir el proceso de adjudicación, se recoge ahora que puede determinarse sobre la base del ‘precio-coste’, o bien utilizando ‘la mejor relación calidad-precio’, nociones que permiten atender con mucha mayor amplitud los aspectos de la contratación sostenible”⁷.

La Ley 9/2017 (art. 146.2) establece la aplicación prioritaria de criterios de adjudicación que estén relacionados con el objeto del contrato y que puedan valorarse objetivamente, en las fases y parámetros indicados en los pliegos. Sin embargo, algunos tipos de contratos, debido a su conexión con fines sociales o ambientales, deben someterse a más de un criterio de adjudicación, de acuerdo con el art. 145.3.

Otra innovación señalada por la autora es la lista taxativa de criterios de desempate (art. 147.1). Sin embargo, subraya que hay cierta incoherencia en que esta lista solo incluye criterios de naturaleza social o laboral (no ambiental).

Dado que la ejecución es reconocida por la Comisión Europea como la etapa más apropiada para incluir aspectos sociales relacionados con las cuestiones de empleo y condiciones laborales de los trabajadores involucrados en la ejecución del contrato, las estrategias exitosas de la Directiva de 2004 se mantuvieron en la Directiva de 2014. En este mismo sentido, la LCSP (art. 202) añade que al menos una de las condiciones económicas de ejecución del contrato debe relacionarse con la innovación, de tipo ambiental o de tipo social, en consonancia con un listado ejemplificativo.

También en la fase de ejecución, los órganos de contratación pueden exigir una etiqueta o un certificado de organismos de evaluación, siempre que estén vinculados con el objeto del contrato y permitan la presentación de un documento o de un informe de prueba equivalente.

El incumplimiento de las obligaciones especiales de ejecución puede ser causa de resolución del contrato o de infracción grave, incluso con prohibición de contratar, siempre que concurra dolo, culpa o negligencia, con imposición de penalidades o indemnización por daños y perjuicios.

El cumplimiento de las cláusulas sociales o laborales y ambientales también se impone a los subcontratistas, aunque el contratista tiene total responsabilidad por la ejecución ante la Administración (art. 215.4 LCSP).

⁶ HORGUÉ BAENA, C. (2023: 31).

⁷ HORGUÉ BAENA, C. (2023: 34).

En la continuación de la obra, Tavares da Silva expone, en el Capítulo II⁸, sobre los principios fundamentales del Derecho europeo⁹, además de los principios de la integración ambiental (art. 11 del TFUE) y de la cooperación leal entre los Estados miembros (art. 4, n° 3 del TFUE). Por otro lado, destaca que la incorporación de criterios ambientales y sociales en los contratos públicos contraviene sus principios, en particular el de la no discriminación, que prohíbe medidas que restrinjan la libre adquisición de bienes y servicios, además de promover la competencia en el mercado interno y la eficiencia del gasto público. Además, la inclusión de los criterios sociales y ambientales exigió la creación de nuevos conceptos, como “el coste según el ciclo de vida”¹⁰, que carece de sustrato jurídico, ya que está compuesto precisamente por criterios no jurídicos. Según la autora, la combinación de estos dos sistemas configura la creación de un subsistema de naturaleza híbrida. La imposibilidad de integrar ambos sistemas conduce, según la autora, al incumplimiento de las normas de uno de ellos. El más divergente sería el “derecho social”, al imponer la contratación de trabajadores por criterios de inclusión social, no competencia y eficiencia. Como resultado, los Estados y las autoridades adjudicadoras recurren a la posibilidad de no aplicar estas normas de contratación sostenible. Sin embargo, el riesgo, según la autora, es que la Unión Europea cambie el enfoque e imponga a los Estados la aplicación de estas normas, tal como ya se percibe en los Fondos Next Generation.

Por otro lado, Díaz Bravo, en el Capítulo III¹¹, menciona los Fondos Next Generation como ejemplo de instrumento que contribuye a la recuperación económica y, además, agrega beneficios secundarios de reparación y transformación social y ambiental. Al tratar sobre la implementación de estrategias exitosas, el autor analiza las nuevas políticas públicas adoptadas en Chile, sobre todo en lo que respecta a la digitalización de la Administración Pública. Entre las medidas adoptadas, merecen especial mención la Política de Identidad Digital Única¹², la Política Cero Filas¹³ y la Política Cero Papel¹⁴. El autor destaca que estas políticas representaron una mayor

⁸ TAVARES DA SILVA, S., “La apuesta de la Unión Europea por la contratación pública sostenible”, en GALÁN VIOQUE, R. (dir.), RUIZ OLMO, I. (coord.), *La contratación pública sostenible en la Ley de Contratos del Sector Público*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 45-61.

⁹ “principios de libre circulación de mercancías, libertad de establecimiento y libre prestación de servicios, así como los principios que se derivan de ellos, tales como la igualdad de trato, la no discriminación, el reconocimiento mutuo, la proporcionalidad y la transparencia” (principios originados del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y expresados en los considerandos de las Directivas de 2014)

¹⁰ TAVARES DA SILVA, S. (2023: 60).

¹¹ DÍAZ BRAVO, E., “Modernización estratégica del Estado y compra pública sostenible en Chile: cero papel y compra ágil”, en GALÁN VIOQUE, R. (dir.), RUIZ OLMO, I. (coord.), *La contratación pública sostenible en la Ley de Contratos del Sector Público*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 63-77.

¹² Reúne en un único registro la autenticación digital del ciudadano ante la Administración Pública.

¹³ Simplificación y digitalización de los trámites realizados por las entidades públicas.

¹⁴ Eliminación progresiva del papel.

eficiencia, agilidad, transparencia, rastreabilidad y economía de recursos. De esta simplificación de procedimientos y economía de recursos, se obtuvieron beneficios medioambientales de manera accidental, es decir, sin que se hayan considerado en un plan estratégico. Por tal motivo, el autor defiende que los impactos de las medidas estratégicas adoptadas deben ser analizados mediante instrumentos, procedimientos y metodologías, junto con aplicaciones e inteligencia artificial.

Ruiz Olmo también aborda, en el Capítulo IV¹⁵, de manera comparativa, la incorporación de consideraciones sociales y ambientales, pero en relación con las comunidades autónomas. Destaca el pionerismo de Andalucía al impulsar el empleo de personas con discapacidades y la accesibilidad de los servicios públicos, tanto para los sectores públicos como para las empresas licitadoras. Otra preocupación de Andalucía que se reflejó en la legislación fue el cambio climático. Se establecieron criterios de adjudicación y condiciones especiales de ejecución para promover la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático, además de fomentar la transición a un nuevo modelo energético. También existe la previsión de inclusión en los pliegos de cualquier fase de cláusulas administrativas particulares relacionadas con la huella de carbono.

Por otro lado, Asturias, a pesar de no tener una ley propia en la materia, contempla en su Anteproyecto de Ley de sostenibilidad y protección ambiental, instrumentos voluntarios para la integración en la contratación pública verde de criterios medioambientales, preservando la libre concurrencia y las reglas de competencia. La Comunidad Autónoma de Cantabria ha formado su propio catálogo de cláusulas voluntarias a incluir en las distintas fases del procedimiento y fomenta la inclusión de criterios y cláusulas sociales, relacionadas con el empleo y la igualdad de género. En Aragón, el abono de salarios se considera como una condición especial de ejecución. Su legislación también contempla el fomento de la contratación con los “centros especiales de empleo de iniciativa social y a empresas de inserción”. Además, se observa en la legislación de Aragón - y también en la de Extremadura - el fomento de la participación de las pequeñas y medianas empresas en las licitaciones.

En la continuación de la obra, en su Capítulo V¹⁶, como explica Manuel Andrés Navarro Atienza, Ex-Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, el control de la correcta aplicación de la normativa sobre contratación pública se realiza mediante el recurso especial, gracias a la agili-

¹⁵ RUIZ OLMO, I., “Panorama de la regulación autonómica de las cláusulas sociales y ambientales”, en GALÁN VIOQUE, R. (dir.), RUIZ OLMO, I. (coord.), *La contratación pública sostenible en la Ley de Contratos del Sector Público*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 79-104.

¹⁶ NAVARRO ATIENZA, M. A., “El recurso especial en materia de contratación como instrumento al servicio de la consecución de una contratación pública sostenible”, en GALÁN VIOQUE, R. (dir.), RUIZ OLMO, I. (coord.), *La contratación pública sostenible en la Ley de Contratos del Sector Público*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 105-127.

dad de su tramitación, la independencia de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales y la eficacia de sus resoluciones. Se le llama “especial” en contraste con los anteriores recursos ordinarios de alzada y de reposición y está vinculado a los contratos previstos en el artículo 44.1 de la LCSP. Es una forma de control de legalidad facultativo y de revisión. Como consecuencia de su agilidad, contempla la posibilidad de suspensión del procedimiento de adjudicación, lo que favorece la obtención de tutela restitutiva, frente a la tutela resarcitoria. Además, tiene su efectividad garantizada por la ejecución directa de sus resoluciones. El autor destaca que, en caso de revisión de las resoluciones por la jurisdicción contencioso-administrativa, los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales no figurarán como demandados, sino las personas o Administraciones beneficiadas por el acto objeto del recurso.

El autor también señala las principales resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, de las cuales se extraen las conclusiones de que: 1) los pliegos no impugnados constituyen la ley del contrato y no pueden ser cuestionados legalmente más adelante¹⁷; 2) la legitimidad de los sindicatos para impugnar los pliegos está subordinada a demostrar que, en las circunstancias previstas en los pliegos, es deducible que el empresario va a incumplir reglas sociales o laborales relacionadas con los trabajadores que participen en la realización de la prestación¹⁸; 3) los criterios de adjudicación deben estar vinculados al objeto del contrato¹⁹; 4) el compromiso del empresario de aumentar el salario de los empleados no es un criterio de adjudicación válido, ya que no está vinculado al contrato²⁰; 5) la presentación de certificados emitidos por organismos independientes de que el empresario cumple con las normas de garantía de calidad y gestión medioambiental es válida como requisito de solvencia técnica, no como criterio de adjudicación²¹.

Fernández Scagliusi apunta, en el Capítulo VI²², el cálculo del costo del ciclo de vida de los productos y servicios como una de las principales novedades introducidas por la LCSP. La mejor relación calidad-precio se evalúa en función de criterios económicos y cualitativos, teniendo en cuenta su sostenibilidad, lo que plantea dificultades y desafíos para su implementación. El primero de ellos tiene que ver con la

¹⁷ Resolución 401/2019, p. 115.

¹⁸ Resoluciones 157/2020 y 175/2020, pp. 117 y 118.

¹⁹ Resolución 400/2020, pp. 119-120.

²⁰ Resoluciones 150/2019 y 412/2020, pp. 120-121.

²¹ Resoluciones 229/2020 y 115/2015, pp. 121-127.

²² FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, M. A., “La ‘ecologización’ y ‘socialización’ de los criterios de adjudicación. En particular, el cálculo del ciclo de vida de los productos”, en GALÁN VIOQUE, R. (dir.), RUIZ OLMO, I. (coord.), *La contratación pública sostenible en la Ley de Contratos del Sector Público*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 129-143.

exigencia de justificar expresamente en el expediente de contratación que este es un criterio de adjudicación. Por otro lado, el propio cálculo del costo del ciclo de vida presenta cierta complejidad, al considerar los costos de inversión, explotación, mantenimiento y eliminación al final de la vida, siempre teniendo en cuenta los costos medioambientales y sociales. En busca de simplificar y promover su uso, la Comisión Europea ha proporcionado algunas herramientas para este cálculo²³. El uso del criterio del costo del ciclo de vida contribuye a la reducción de costos, la flexibilización del concepto de “valor” y aumenta la transparencia sobre los futuros costos operativos. Sin embargo, el principal desafío para su adopción es la previsión de criterios claros de aplicación, evitando disparidades metodológicas y garantizando la comprensión de aquellos encargados de aplicarlo.

González Bustos, en el Capítulo VII²⁴, destaca la posibilidad de adoptar criterios de adjudicación de carácter social en los contratos públicos, lo que convierte a estos contratos en una importante herramienta para promover la igualdad de género, el ODS 5. La autora señala que la perspectiva de género puede tenerse en cuenta en las diferentes fases de la contratación, siempre y cuando esté relacionada con el objeto del contrato y contribuya a una mejor relación calidad-precio y a la eficiencia en el uso de los fondos públicos. Las particularidades sociales del producto pueden certificarse a través de etiquetas concretas o un medio de prueba equivalente. La autora subraya que la incorporación de estos criterios sociales depende de una formulación objetiva, con el fin de respetar los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y de no conferir al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada²⁵.

En el Capítulo VIII²⁶, Román Márquez destaca que las características ambientales y sociales de un producto o servicio pueden ser demostradas a través de etiquetas y certificados. Según el Derecho de la Unión Europea y el Derecho español, solo se reconocen las “etiquetas ambientales certificadas por terceras partes”, es decir, expedidas por partes independientes de los productores de bienes o prestadores de servicios.

²³ Disponibles en la página oficial de la Unión Europea dentro de su sección de Green Public Procurement, p. 138.

²⁴ GONZÁLEZ BUSTOS, M.A., “La contratación pública con perspectiva de género”, en GALÁN VIOQUE, R. (dir.), RUIZ OLMO, I. (coord.), *La contratación pública sostenible en la Ley de Contratos del Sector Público*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 145-171.

²⁵ GONZÁLEZ BUSTOS, M. A. (2023: 161).

²⁶ ROMÁN MÁRQUEZ, A., “Etiquetas ambientales y sociales en la contratación pública. Régimen jurídico y doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales”, en GALÁN VIOQUE (dir.), R. RUIZ OLMO, I. (coord.), *La contratación pública sostenible en la Ley de Contratos del Sector Público*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 175-198.

Además, el autor señala la existencia de otras dos categorías de etiquetas de valor y utilidad reducidos: las “Autodeclaraciones ambientales” y la “Etiqueta de información de producto”²⁷. Durante la fase de preparación del contrato, la entidad contratante puede hacer referencia a una etiqueta específica para establecer las características que deben cumplir las obras, servicios y suministros a contratar.

A pesar de no estar previsto en el artículo 127.2 de la LCSP, se puede requerir una etiqueta durante la fase de admisión de los licitadores. Las etiquetas también pueden ser requeridas en la fase de selección de la oferta o en la fase de ejecución del contrato. Lo crucial es que los pliegos de contratación determinen de manera clara y explícita el momento en el que el adjudicatario debe disponer de la etiqueta solicitada. Además, las etiquetas deben ser accesibles para las partes, contener requisitos objetivos y no discriminatorios, derivados de un procedimiento abierto y transparente, sin la influencia del empresario y que no restrinjan la innovación.

La exigencia de etiquetas debe cumplir dos requisitos: vinculación al objeto del contrato y adecuación a las características de la prestación a contratar. El ejemplo que aporta Román Márquez en el Capítulo VIII es particularmente ilustrativo de cómo deben aplicarse las etiquetas en el contexto de la contratación pública. Refiere a la Resolución nº 638/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que establece que una etiqueta debe hacer referencia a características o circunstancias que sean específicas al contrato a ser adjudicado. Por tanto, en el caso de un contrato para el suministro de energía eléctrica, el Tribunal consideró que no era pertinente exigir una etiqueta que certificase las características ambientales de la energía suministrada por el contratista en el año anterior. Esto se debe a que tal requisito no estaba directamente vinculado con el objeto concreto del contrato.

Como alternativa a las etiquetas, el legislador previó la posibilidad de demostrar las características requeridas a través de medios equivalentes de prueba²⁸. Por esta razón, los pliegos de contratación deben especificar claramente los requisitos necesarios para la concesión de las etiquetas requeridas, de manera que los licitadores puedan, en su defecto, proporcionar medios de prueba alternativos que demuestren el cumplimiento de las características exigidas.

Desde otra perspectiva, Galán Vioque destaca, en el Capítulo IX²⁹, el protagonismo que la negociación colectiva adquirió con la Ley 9/2017. Las remuneraciones establecidas en los convenios sectoriales son el nivel mínimo de remuneración de los

²⁷ ROMÁN MÁRQUEZ, A. (2023: 175).

²⁸ Art. 127.3 LCSP.

²⁹ GALÁN VIOQUE, R., “El encaje de los convenios colectivos en la contratación pública”, en GALÁN VIOQUE, R (dir), RUIZ OLMO, I. (coord.), La contratación pública sostenible en la Ley de Contratos del Sector Público. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 199-223.

trabajadores encargados de la ejecución de los contratos públicos. El incumplimiento de esta regla es causa de resolución del contrato. También se considerarán estos valores para el cálculo del “presupuesto base de licitación” y para la identificación de ofertas anormalmente bajas. El autor destaca que la falta de precisión en la redacción de la Ley genera discusión sobre la prevalencia de los convenios de empresa sobre los sectoriales. Puede exigirse a los nuevos contratistas la subrogación de trabajadores, como resultado de una norma legal, convenio colectivo o posterior negociación colectiva de carácter general. Por lo tanto, solo si se impone jurídicamente, puede figurar como criterio de adjudicación, siempre que esté expresamente previsto en el pliego. De esta manera, se percibe en el contrato público también el uso como herramienta para controlar el cumplimiento de la legislación laboral y los convenios colectivos. El autor destaca que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya ya ha rechazado la posibilidad de que se puedan introducir en los pliegos mejoras salariales por encima de las retribuciones establecidas en los convenios sectoriales como una condición especial de ejecución. Por otro lado, destacó que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya considera que la cláusula que impone una mejora salarial es válida como criterio de adjudicación o como condición especial de ejecución. En esta cuestión, es interesante el contrapunto con las Resoluciones 150/2019 y 412/2020 –referidas por Manuel Andrés Navarro Atienza en el capítulo V– en las que el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía consideró que el compromiso del empresario de incrementar el salario de los empleados no es un criterio de adjudicación válido, ya que no está vinculado al contrato.

En el último Capítulo X³⁰, Sarasíbar Iriarte enfatiza la previsión explícita en el artículo 31 de la actual Ley de cambio climático sobre el uso de la contratación pública como herramienta para su implementación. La autora destaca que la aplicación del principio de integración contenido en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea ha acercado la contratación pública al Derecho Ambiental. La contratación verde fomenta un uso más sostenible de los recursos naturales e incentiva la innovación en eco-tecnologías. Sin embargo, para evitar ofender el principio de no discriminación, garantizar el libre acceso a la licitación, la igualdad de trato y la máxima competencia, la autora considera que las cláusulas ambientales no deberían figurar como criterio de solvencia, sino como criterio para identificar la oferta más ventajosa. Alega que los criterios ambientales deben permear criterios de adjudicación específicos y constituyen un beneficio adicional al meramente económico.

³⁰ SARASÍBAR IRIARTE, M., “La contratación pública como una herramienta eficaz en la lucha contra el cambio climático”, en GALÁN VIOQUE, R. (dir.), RUIZ OLMO, I. (coord.), *La contratación pública sostenible en la Ley de Contratos del Sector Público*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 225-241.

De la lectura de los argumentos de los autores mencionados anteriormente, se deduce que la contratación pública es susceptible de incluir en su procedimiento criterios de naturaleza ambiental, social y laboral, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y se prevean expresamente en el anuncio de licitación, en los pliegos o documentos contractuales. Su implementación, sin embargo, enfrenta el desafío de preservar el respeto a los principios rectores de los contratos públicos, sobre todo en lo que respecta a la no discriminación, la libertad de acceso a las licitaciones, la publicidad y la transparencia de los procedimientos y la igualdad de trato entre los licitadores, además de la utilización eficiente de los fondos públicos.

Actualmente, la adquisición pública sostenible se presenta como una de las tácticas europeas para el incremento económico, además de representar la realización de diversos acuerdos y compromisos internacionales asumidos, como es el caso del Acuerdo de París o los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Por un lado, las Directivas de cuarta generación introducen nuevas reglas y requisitos a ser insertados en el procedimiento de contratación pública, por otro lado, se lanzan incentivos económicos para su implementación, materializado a través de los Fondos Next Generation, surgidos concurrentemente con el Pacto Verde.

Según Gimeno Feliu (GIMENO FELIU, 2021), “La visión estratégica de la contratación pública no es una simple ‘corriente ideológica’. Es mucho más, al ser el ‘corazón’ de una nueva arquitectura institucional en la materia”³¹.

Además de la Ley 9/2017, la previsión del artículo 31 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética es también un claro ejemplo del reconocimiento del legislador español a la importancia y eficacia del uso de los contratos públicos como herramienta para obtener beneficios secundarios de carácter sostenible.

De esto se puede inferir que la utilización de la contratación pública sostenible es una medida inteligente, ya que implica la conservación de recursos y energía, la disminución de desechos y la contaminación, y la promoción de prácticas sostenibles. Es un instrumento útil no solo para disminuir el impacto ambiental del consumo público, sino también para guiar a los operadores económicos hacia estándares de protección ambiental y social y promover nuevas formas de consumo y producción.

Nicole Chaves Anicet

³¹ GIMENO FELIU, J., “Los Fondos Next Generation y el contrato público: hacia una nueva cultura de sostenibilidad”, en *Revista Diecisiete: Investigación Interdisciplinar para los Objetivos de Desarrollo Sostenible*, 2021 (julio 2021), pp. 213-224.